REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 288
RADICADO N°. 2021-00037-00

Procede el Despacho a resolver la petición de REFORMA DE DEMANDA, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, a lo cual se accederá, teniendo en cuenta que, conforme el Art. 93 del C. G. del P.: "*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento*, *desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (…)*".

Así las cosas, dado que con la solicitud impetrada, la parte accionante presenta de manera integrada un nuevo escrito demandatorio, en el que se incluyen nueve (9) demandantes, cumpliéndose así con la regla primera del artículo arriba citado; por lo cual, habrá lugar a aceptarse la reforma propuesta, corriendo traslado a los demandados, por el término de diez (10) días, ello teniendo en cuenta que se encuentra debidamente trabado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA A LA DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE TESTAMENTO otorgado por CLARA ROSA SALAZAR GALEANO, protocolizado en la Escritura Pública No. 847 del 14 de marzo de 2012, de la Notaría Segunda de Envigado (Ant.), y promovida por JUAN CARLOS SALAZAR BARRIENTOS, CARLOS, MERCEDES, LUIS EDUARDO, JUAN JOSE, NORA y MARIA ELSY SALAZAR LOPERA, y LUZ MILA, JOSE LUIS y GILBERTO SALAZAR OCAMPO, frente a OLGA INES SALAZAR RESTREPO, MARCO AURELIO SALAZA RESTREPO, ALBEIRO DE JESUS

SALAZAR RESTREPO y LEONARDO FABIO SALAZAR RESTREPO, JOSE MANUEL SALAZAR y JOSE JESUS GALEANO BAYER.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto por Estados, numeral 4 del Artículo 93 del C.G.P., corriéndole traslado a los demandados, por el término de diez (10) días, los cuales se empezarán a contar pasados tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JHON JAIRO ZULUAGA CALLE, con T.P. No. 116.836 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de CARLOS, MERCEDES, LUIS EDUARDO, JUAN JOSE, NORA y MARIA ELSY SALAZAR LOPERA, y LUZ MILA, JOSE LUIS y GILBERTO SALAZAR OCAMPO. Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f523b1e9b539f0fb950802f596f0278cce0ecdc03ef38349d243bfa2f3dc830e
Documento generado en 04/05/2022 09:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica